



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77902-1

**“GONZALEZ ELICABE LELIO C/  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/  
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 32 DECRETO  
LEY 9020/78”.**

**I 77.902**

**Suprema Corte de Justicia:**

El Señor Escribano, **Lelio González Elicabe** interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.**

Al demandar expresa que en fecha 7° de septiembre del año 1976 comienza a ejercer funciones como Adscripto del Registro N° 46 de Lanús, resultando ser designado posteriormente Titular del Registro Notarial N° 76 (fecha 3 de mayo de 1982).

Esgrime que de su legajo personal se destaca la ausencia de constancias de aplicaciones de sanciones disciplinarias e inhabilitaciones en ejercicio de la profesión.

Afirma que, con motivo de que en el mes de junio del año 2022 cumple la edad de setenta y cinco años (lo cual acredita con la copia del Documento Nacional de Identidad), queda alcanzado por la inhabilidad dispuesta por el mencionado artículo 32 inciso 1° del Decreto Ley N° 9020/1978 y sus modificatorios.

Destaca que la mencionada inhabilidad impone que el Poder Ejecutivo disponga el cese una vez operado el hecho dispuesto en la mencionada norma.

Precisa que luego de analizar la situación vigente en relación al ejercicio de la profesión notarial, y el encontrarse en plenitud ya sea tanto física como intelectual que le permiten continuar con el ejercicio profesional se presenta a los fines de obtener una sentencia satisfactoria a favor de proseguir con este derecho.

En cuanto a los fundamentos analiza la naturaleza de la función notarial al que considera un profesional “*encargado de una función pública, asimilable en ciertos puntos al funcionario público, pero sin las notas tipificantes de este*”. Descalifica la posibilidad de discrecionalidad por parte del Estado ante el tratamiento de una profesión liberal.

Detalla, si bien no caben dudas de que los escribanos cumplen como fedatarios una función pública, no se presentan las notas características de la relación de empleo público, pues no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integran, no están sometidos al régimen de subordinación jerárquica que les es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración. Cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina **in re** “*Franco, Blanca Teodora*”

Puntualiza que el Estado Provincial no está en condiciones de limitar el derecho a la libertad de trabajo de su profesión liberal.

Manifiesta que el artículo 32 inciso 1° Decreto Ley 9020/1978 viola el derecho a la libertad de trabajo, derecho que considera básico y de pertenencia natural a todos los seres humanos, exclusivo e intransmisible y que le permite poder escoger la profesión, arte u oficio, para ejercerla ya sea de manera libre asociada sin más limitaciones que las determinadas por la naturaleza, la moral y las buenas costumbres.

Aduna que el principal significado del trabajo está dado por ser el modo de realización personal de la vida de las personas, va con ello que la imposibilidad de continuar trabajando por cualquier motivo puede ocasionar un grave daño al proyecto de vida y realización de la persona.

Sostiene que la norma impugnada afecta el derecho de trabajar consagrado en los artículos 27 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por el artículo 75 inciso 22,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77902-1

en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido. Se extiende sobre la consideración actual del trabajo como derecho humano básico y el impacto personal y social que produce en pos del sustento y de la realización personal.

Da cuenta que el hecho de que a partir de junio del año 2022 por cumplir la edad de setenta y cinco años, la normativa lo considere inhábil para ejercer la función notarial sin tener en cuenta que se encuentra en plenas facultades tanto físicas como mentales, afecta de manera directa el derecho a la libertad de trabajo ya que pone fin al ejercicio de la profesión notarial, creando en los hechos una “*presunción iure et de iure*”, repugnante a la Constitución Provincial, Nacional y Tratados internacionales vigentes en la materia.

Invoca la irrazonabilidad manifiesta del precepto en crisis en cuanto la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guardaría adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de impuesta no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada.

A ello suma, si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del cuerpo legal, que precisa. Precisa la eliminación de tal obstáculo al ejercicio profesional que ha sido reconocido por otros cuerpos legislativos de otras jurisdicciones distintas a la provincial.

Sostiene la inconstitucionalidad por violación al derecho de igualdad ante la ley al verse alterada, sin razón atendible, creando una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no respecto de otros profesionales, imponiendo en la práctica una incapacidad de trabajar con vulneración al derecho de trabajar y a la garantía de igualdad

ante la ley, consagrados en la Constitución nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional. Cita jurisprudencia de casos análogos resueltos por la Suprema Corte de Justicia en apoyo a su demandar. Transcribe lo propio vinculado al principio y garantía de igualdad y valoraciones en cuanto al ejercicio aquilatado profesional.

Trae a mención el proyecto de ley en tratamiento en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma que la exigencia del artículo 32 inciso 1° del Decreto Ley 9020/1978 ha caído en desuetudo, debiendo ser adecuado a la nueva realidad proteccionista de los derechos humanos, y a las tendencias jurisprudenciales y doctrinarias tanto nacionales como internacionales, por eso solicita declare la inconstitucionalidad en relación al suscripto.

Solicita medida cautelar y condena en costas.

## **II.**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado a la actora sostiene su postura por su imposición.

En fecha 11 de abril de 2022 se decreta medida cautelar.

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

## **III.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**3.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77902-1

una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

3.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del Escribano Lelio González Elicabe.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés*

*público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.*

*Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".*

*Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).*

*También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).*

*Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77902-1

práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

**IV.**

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano Lelio González Elicabe y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 7 de febrero de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/02/2023 12:16:33

